



Expediente: 510/13-I2

Carátula: FERNANDEZ RAMON ROSA Y MENDOZA LUISA ELIZABETH C/ CAMPOS VICTOR HUGO, JUAREZ RENE ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 15/11/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PARANA S.A. CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO

900000000000 - JUAREZ RENE ANTONIO, -DEMANDADO

27217996673 - FERNANDEZ, RAMON ROSA-ACTOR

27217996673 - MENDOZA, LUISA ELIZABETH-ACTORA

900000000000 - CAMPOS, VICTOR HUGO-DEMANDADO 1

27267953908 - LAZARTE, MARIA VANESA-POR DERECHO PROPIO

27217996673 - PACHECO, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

27176784917 - SLEIMAN, CAMILO DAVID-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - JUAREZ, RENE ANTONIO-DEMANDADO 2

900000000000 - ANTONI BARROS, ALVARO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 510/13-I2



H20774647748

JUICIO: FERNANDEZ RAMON ROSA Y MENDOZA LUISA ELIZABETH C/ CAMPOS VICTOR HUGO, JUAREZ RENE ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 510/13-I2.

Concepción, 14 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/9/2023, por la letrada María de los Ángeles Pacheco, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 289 de fecha del 20/9/2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados “Fernández Ramón Rosa y Mendoza Luisa Elizabeth c/ Campos Víctor Hugo, Juárez Rene Antonio y otros s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 510/13-I2, y

CONSIDERANDO

1.- En fecha 25/9/2023, la letrada María de los Ángeles Pacheco apeló por bajos la sentencia de regulación de honorarios dictada en este incidente en fecha 20/9/2023.

En los fundamentos del recurso expresó, en primer lugar, que los honorarios fijados son bajos. Señaló que la regulación debe guardar relación con la profesión y el trabajo profesional; agregó que tuvo que ejecutar sus honorarios, trabar embargo para luego poder solicitar el pago, porque el condenado en costas no quiere pagar; que no puede regularse la irrisoria y paupérrima suma de \$27.544,27, puesto ello atenta contra la dignidad del trabajo de un abogado. y que lo mínimo que debe regularse es una consulta escrita que fija el colegio de abogados.

Cuestionó que en la sentencia se cite jurisprudencia del año 1987 para evitar una regulación mínima, y sostuvo que deben tenerse en cuenta las vicisitudes económicas y la inflación que vivimos.

2.- Al entrar al estudio de la cuestión traída a decisión surge que el art. 30 de la Ley 5.480 -texto consolidado- faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establecen los arts. 15, 38 y concordantes de dicha Ley Arancelaria.

Al limitarse el recurso de apelación interpuesto a cuestionar por bajos o altos los honorarios regulados, debe recordarse que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los profesionales intervinientes ya que, por expresa disposición legal del art. 717 *in fine* CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estando vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia *in re*: “Banco Provincia de Tucumán c/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, a fin de fijar los honorarios, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la posición social y económica de las partes, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, a fin de cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles.

Surge de la compulsa del presente que la sentencia cuestionada regula honorarios a la profesional recurrente por el embargo definitivo ordenado en fecha 30/6/2023 (3/7/2023 según historia SAE), en contra de Paraná Seguros SA.

Para regular honorarios a la letrada apelante, la juez fijó la base regulatoria en la suma de \$229.535,63.

Para llegar a esa cifra, tomó como base la suma fijada por esta Cámara en sentencia n° 96 de fecha 12/05/2023, en la que se reguló honorarios a la profesional por sus actuaciones en el principal en la suma de \$116.250. Luego ese monto fue actualizado aplicando la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con lo que se obtuvo la suma de \$229.535,63, la cual conformó la base para los honorarios por la presente incidencia.

Luego, la Sentenciante reguló honorarios de la Dra. Pacheco, por el embargo definitivo y como ganadora, en la suma de \$27.544,27 (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 -12%-). Para ello tuvo en cuenta que no se trata de una medida autónoma, sino que forma parte de un juicio contencioso que le sirve de soporte para su solicitud.

De ello se desprende que la Sentenciante respeta las escalas fijadas por la ley arancelaria.

La apelante se agravia por cuanto la sentencia cuestionada arroja un resultado injusto, ya que le fija los honorarios en la suma de \$27.544,27, por lo que considera que en ese supuesto, al no alcanzar el valor de una consulta escrita, corresponde aplicar el art. 38 *in fine* y fijar los honorarios en el valor de una consulta mínima.

Al respecto, cabe señalar que el texto del artículo 38 de la ley 5.480, bajo el título Monto de los Honorarios del proceso establece: “Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, () En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.”

La expresión “en ningún caso” no implica necesariamente que el mínimo legal rige respecto de cada actividad procesal que merezca una regulación independiente (cada incidente, incidencia o recurso

en los que haya recaído una condena en costas) cuando de la aplicación de las escalas aplicables resulte una suma inferior al de la consulta escrita. Tal criterio conduciría a considerar irrelevante el valor económico disputado, además de que privaría al juez de la facultad de establecer los estipendios atendiendo a la naturaleza, relevancia, importancia, calidad, complejidad, extensión temporal, eficacia de la labor profesional realmente cumplida, e incluso de su resultado y de la instancia en que la actividad se hubiera cumplido, pues tanto el abogado ganador como el perdedor en toda cuestión (incidente, recurso, ejecución, etc) resultaría retribuido siempre con el importe de una consulta. Asimismo, haría desaparecer las proporciones que el propio régimen legal ha establecido para retribuir la labor cumplida en las distintas etapas, instancias y trámites.

Es criterio de este Tribunal que el mínimo legal previsto en el art. 38 *in fine* de la Ley 5.480 debe aplicar tratándose de primera regulación, en los casos que el resultado arrojado por las operaciones aritméticas previstas en la ley arancelaria sea inferior al valor de una consulta escrita. En la especie no se configura tal hipótesis, en virtud de que con anterioridad, en sentencia n° 96 de fecha 12/5/2023, ya se habían regulado honorarios a la letrada apelante y en dicha estimación ya se había aplicado el art. 38 *in fine* y conforme lo determina el art. 1255 del CCyCN (conf. sent. n° 77 15/4/2021; n° 237 del 6/12/2016, entre otras).

Por ello, es adecuado que la Sentenciante haya fijado los honorarios del apelante, por su actuación en esta incidencia, conforme al resultado que se obtuvo de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales, máxime teniendo en cuenta que la regulación en el monto de una consulta mínima ya había sido aplicada con anterioridad al regular estipendios a la ahora apelante en sentencia n° 96 de fecha 12/5/2023, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación en trato.

3.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la alzada, ya que conforme lo tiene dicho este Tribunal (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/5/2012, *in re*: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia n° 149 del 16/8/2013, *in re*: “Castillo de Moya Juana Olga c/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras) cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5.480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso.

Por ello se,

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por la letrada María de los Ángeles Pacheco, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 289 de fecha del 20/9/2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, la que se confirma conforme a lo considerado.

II).-DISPONER que no corresponde regular honorarios en esta instancia, por lo valorado.

III).- COSTAS, sin imposición, como se considera.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MI: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 14/11/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.